

DIARIO DE LOS DEBATES**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****AÑO: 1 TOMO: II NÚM: 24 Cd. Chetumal, Q. Roo, 24 de abril de 2025.****SESIÓN No. 24 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	3
Secretaría.	3
Orden del día.	3-4
Verificación de quórum.	4-5
Instalación de la Sesión.	5
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	5-13

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.

13-91

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la XVIII Legislatura del Estado.

91-103

Lectura del Acuerdo por el que la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido el Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhortan respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, quienes en ejercicio de la autonomía con que está investido el régimen interior de los Estados, para que en aquellos casos en los que no se hayan realizado reformas, o en los que se han realizado, pero que no se ajustan a los más altos estándares de protección de derechos humanos, efectúen los ajustes necesarios a sus códigos civiles o familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; para su aprobación, en su caso.

104-115

Lectura del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

115-150

Clausura de la sesión.

151

PRESIDENCIA: C. Dip. Luz Gabriela Mora Castillo.

SECRETARÍA: C. Dip. Ricardo Velazco Rodríguez.

PRESIDENTA: Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la XVIII Legislatura del Estado.
6. Lectura del Acuerdo por el que la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido el Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhortan respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, quienes en ejercicio de la autonomía con que está investido el régimen interior de los Estados, para que en aquellos casos en los que no se hayan realizado reformas, o en los que se han realizado, pero que no se ajustan a los más altos estándares de protección de

derechos humanos, efectúen los ajustes necesarios a sus códigos civiles o familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; para su aprobación, en su caso.

7. Lectura del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

8. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO. C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
5. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
6. DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	PRESENTE
7. DIP. ERIC ARCILA ARJONA	PRESENTE
8. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
9. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE
10. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE
11. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
12. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE

13. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
14. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
15. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
16. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
17. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE
18. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
19. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
20. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
21. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
22. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
23. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
24. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 24 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 24 del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 18:41 horas del día jueves 24 de abril de 2025.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 14 de abril de 2025; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de lectura de la misma, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 24 votos.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

*"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **14 días del mes de abril del año 2025**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Luz Gabriela Mora Castillo**, se dio inicio a la sesión con el siguiente orden del día:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en materia de lenguaje incluyente; presentada por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVIII Legislatura del Estado.-----
5. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de Venta y Adopción de Animales de Compañía; presentada por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; todos integrantes del Grupo

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVIII
Legislatura del Estado.-----

6. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad, por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia, por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, por el Diputado José María Chacón Chable, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.-----

7. Lectura del Acuerdo por el que la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido, el punto de Acuerdo por el que el H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a todos los Congresos Locales,

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

a que armonicen sus Códigos Penales con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Penal Federal, para su aprobación, en su caso.-----

8. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó a el Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim, Diputada Andrea del Rosario González Loria, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputado Hugo Alday Nieto, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Diputada María José Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Diputada Silvia Dzul Sánchez, Diputado José María Chacón Chablé, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo y Diputado Ricardo Velazco Rodríguez.-

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **22 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la **Sesión Número 23** del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **15:38 horas del día 14 de abril de 2025**.-----

3. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura del **acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso**.-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

Seguidamente, la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior número 22 de fecha 14 de abril de 2025, por lo que se sometió a votación la propuesta siendo aprobada por unanimidad, en ese sentido la Diputada Presidenta puso a consideración el acta, y no habiendo observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en materia de lenguaje incluyente; presentada por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVIII Legislatura del Estado.**-----

Al término de la lectura, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz a la **Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova**, quien manifestó que la iniciativa presentada modificaba la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo para incorporar el lenguaje inclusivo en favor de las necesidades y realidades de una población a la que sirve, garantizando el acceso equitativo a la justicia.-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a la **Comisión para la Igualdad de Género**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

5. A continuación, se procedió con el siguiente punto del orden del día, siendo la lectura de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal**

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

del Estado de Quintana Roo, en materia de Venta y Adopción de Animales de Compañía; presentada por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVIII Legislatura del Estado.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. El siguiente punto del orden del día se correspondió a la lectura de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo**, presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad, por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

Justicia, por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, por el Diputado José María Chacón Chable, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.-----

Posteriormente, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

7. El siguiente punto del orden de día fue la lectura del **Acuerdo por el que la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido, el punto de Acuerdo por el que el H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a todos los Congresos Locales, a que armonicen sus Códigos Penales con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Penal Federal, para su aprobación, en su caso.**-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025.**

Al término de la lectura se puso a consideración el acuerdo presentado, el cual sin observaciones se sometió a votación siendo aprobado por unanimidad, en consecuencia, se declaró aprobado. -----

Continuando con la sesión el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

8. En ese sentido, la Diputada Presidenta citó para la **Sesión Número 24, el día jueves 24 de abril de 2025 a las 18:00 horas**; en consecuencia, declaró clausurada la Sesión Número 23 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **16:03** horas del día **14 de abril de 2025**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL

DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTA: No habiendo quien así lo hiciera, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 24 votos.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 14 de abril de 2025.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos y una afrenta a toda la humanidad, Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas, creó un grupo de trabajo conformado por expertos independientes para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas, al cual denominaron el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el cual se ha ido renovando periódicamente. El principal objetivo de este mecanismo internacional consiste en ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas, por lo que es un canal de comunicación entre los familiares de las víctimas y los gobiernos.

En la actualidad, la desaparición de personas se encuentra entre los asuntos más apremiantes por resolver, por lo que, de acuerdo con el registro que administra la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, hasta octubre de 2024 permanecían desaparecidas

y no localizadas 116,125 personas, sin que se pudiera determinar cuántas de esas desapariciones fueron forzadas.

En el estado de Quintana Roo, en el periodo del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024, se tiene el registro de 1, 781 personas desaparecidas.

Lo que evidencia la urgente necesidad de implementar de manera inmediata todas las medidas para garantizar el derecho a no ser víctima de desaparición, así como a garantizar el derecho de las familias a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, así como a los procesos de memoria, justicia, reparación integral y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos cometidas por la desaparición de una persona.

En este tenor, se han creado nuevas leyes, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que a su vez ha dado lugar a la emisión de protocolos y a la creación de diversas Instituciones.

En consecuencia, al establecer de manera general las competencias de los Poderes de las Entidades Federativas, surge la necesidad de legislar en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares en el Estado de Quintana Roo.

Por lo cual se presenta la presente iniciativa, que pretende crear la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Quintana Roo.

Diputado Hugo Alday Nieto.



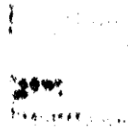
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

1

Quien suscribe, el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos e integrante de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos y una afrenta a toda la humanidad. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "La desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas



correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida".¹

2

La Organización de las Naciones Unidas, creó un grupo de trabajo conformado por expertos independientes para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas, al cual denominaron el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el cual se ha ido renovando periódicamente. Su importancia en el tema estriba en el hecho de que es considerado el primer mecanismo temático de derechos humanos, con mandato universal, toda vez que no se limita a un país o región determinados. El principal objetivo de este mecanismo internacional consiste en ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas, por lo que es un canal de comunicación entre los familiares de las víctimas y los gobiernos.

Por otra parte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, firmada por México el 6 de febrero de 2007 y ratificada en el 2008, es otro instrumento creado por la Organización de las Naciones Unidas en la materia. Esta Convención consagra los derechos de las víctimas de una desaparición forzada, destacando el derecho a la verdad y los diferentes componentes del derecho a la reparación. Así como establece que "cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de

¹ Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>



fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos".

Es importante señalar que la Corte IDH ha profundizado en la obligación general de garantía y estableció que, dentro de ella, se encuentran los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, incluyendo los casos de desaparición forzada de personas. En nuestro sistema jurídico, estos deberes —junto con el de reparar— fueron incorporados en el artículo 1° constitucional. Son precisamente estos deberes los que se abordarán con profundidad en este capítulo.

En nuestro país, el artículo 1° constitucional reconoce cuatro obligaciones generales respecto de los derechos humanos: respetarlos, garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación y, al igual que en el caso de las obligaciones generales, se activan de manera cualificada y con diligencia extrema frente a la desaparición de una persona.²

En este tenor, la Primera Sala de Tribunal Supremo de la Nación, ha generado la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2023815, de la Undécima Época, en Materias Constitucional mediante la cual se impone la impostergable obligación del Estado para la búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 51/2020, párr. 89.



lograr su localización con vida, la cual al tenor establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023815

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1200

Tipo: Jurisprudencia

4

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no



sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

5

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarlos proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 10, constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en



el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Lo anterior debido a que, desde hace varios años, México enfrenta una grave crisis en materia de derechos humanos marcada por el aumento de homicidios dolosos, desapariciones, tortura y desplazamientos forzados. En la actualidad, la desaparición de personas se encuentra entre los asuntos más apremiantes por resolver, por lo que, de acuerdo con el registro que administra la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, hasta octubre de 2024 permanecían desaparecidas y no localizadas 116,125 personas, sin que se pudiera determinar cuántas de esas desapariciones fueron forzadas.

De acuerdo con cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el estado de Quintana Roo, en el periodo del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024, se tiene el registro de 1, 781 personas desaparecidas.³

Lo que evidencia la urgente necesidad de implementar de manera inmediata todas las medidas para garantizar el derecho a no ser víctima de desaparición, así como a garantizar el derecho de las familias a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, así como a los procesos de memoria, justicia, reparación integral y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos cometidas por la desaparición de una persona.

En consecuencia el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

³ Información Disponible en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas:
<https://versionpublica.mpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>



Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a través de la cual se establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición.

Es por ello, que, como respuesta ante tales exigencias, el Estado mexicano ha estado realizando diversas adecuaciones reformando el marco normativo en materia de desaparición forzada de personas. En este tenor, se han creado nuevas leyes, como la ya citada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que a su vez ha dado lugar a la emisión de protocolos y a la creación de diversas instituciones; entre ellas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República y, recientemente, el Centro Nacional de Identificación Humana.

Como se ha hecho mención la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en la materia. En consecuencia, al establecer de manera general las competencias de los Poderes de las Entidades Federativas, surge la necesidad de legislar en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares en el Estado de Quintana Roo.



Por lo cual se presenta la presente iniciativa, que pretende crear **LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual contiene 125 artículos y 10 transitorios, divididos en cinco títulos, conforme a lo siguiente:

8

1. TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De las niñas, niños y adolescentes desaparecidos

2. TÍTULO SEGUNDO

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

3. TÍTULO TERCERO

Del Mecanismo Estatal

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y Objeto del Mecanismo Estatal

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión de Búsqueda

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Ciudadano

CAPÍTULO CUARTO

De los Grupos de Búsqueda

CAPÍTULO QUINTO



Del Fondo Estatal de Desaparición

CAPÍTULO SEXTO
De la Fiscalía Especializada

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Búsqueda de Personas

CAPÍTULO OCTAVO
De los Registros

Disposiciones Generales

APARTADO PRIMERO
Del Registro de Personas Desaparecidas

APARTADO SEGUNDO
Del Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

APARTADO TERCERO
Del Banco Estatal de Datos Forenses

CAPÍTULO DÉCIMO
De la Disposición de Cadáveres de Personas

CAPÍTULO ONCEAVO
De la Implementación del Programa Nacional de Búsqueda y del
Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

4. TÍTULO CUARTO
De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

CAPÍTULO TERCERO
De la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas

9



CAPÍTULO CUARTO
De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

CAPÍTULO QUINTO
De la Protección de Personas

5. TÍTULO QUINTO
De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo SEGUNDO
De la Programación

CAPÍTULO TERCERO
De la Capacitación

10

Por todo lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. - Se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado



Mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo,

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

11

I. Establecer la coordinación entre las autoridades del estado y los municipios, con las federales, y con las de las entidades federativas para la búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;

II. Crear el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de prevención, investigación y búsqueda de personas;

III. Regular el objeto, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo;

IV. Establecer indicadores de evaluación del desempeño, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgo de personas desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Establecer la forma de participar de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, como en el proceso, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional;

VII. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas en la entidad que forma parte del Registro Nacional;

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del



estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y en las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona;

12

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: La herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General.

II. Células de Búsqueda: Los elementos de seguridad pública estatales o municipales, capacitados y especializados en la aplicación de los protocolos de búsqueda e investigación.

III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

V. Comisión de Búsqueda: A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo.

VI. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

VIII. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

IX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, adscrita a la Fiscalía del Estado.



X. Fiscalía del Estado: A la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

XI. Fiscalía General: A la Fiscalía General de la República.

XII. Grupo de Búsqueda: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras.

XIII. Instituciones de Seguridad Ciudadana: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en el Estado y los Municipios.

XIV. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XV. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

XVI. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Prevención, Investigación y Búsqueda de Personas.

XVII. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XVIII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito.

XIX. Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XX. Programa Estatal de Búsqueda: Al programa que contiene las estrategias y acciones interinstitucionales diferenciadas y eficaces en búsqueda, investigación, localización, protección, registro y judicialización de casos de personas desaparecidas, el cual deberá ser análogo al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia.



XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

XXII. Protocolo Homologado de Investigación: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

XXIII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo y que forma parte del Registro Nacional.

XXIV. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General.

XXV. Registro Estatal de Fosas: Al Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas el cual se alimenta con la entrega de informes actualizados.

XXVI. Registro Estatal de Personas Fallecidas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas.

XXVII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General.

XXVIII. Registro Nacional de Fosas: Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General, la Fiscalía del Estado, las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General.

XXIX. Reglamento: al Reglamento de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Quintana Roo.

XXX. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente



conoce de la desaparición de una persona.

XXXI. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XXXII. Tratados: A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

15

XXXIII. Víctimas: A las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Víctimas Indirectas: a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán para efectos de esta Ley, las demás definiciones señaladas en la Ley General.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios establecidos en la Ley General, los cuales son:

I. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

II. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades



deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas, señalados en la fracción III del artículo 5 de la Ley General.

16

De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

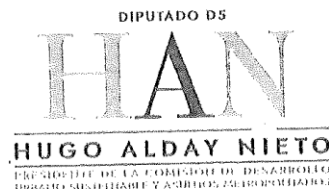
IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares.

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas.

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado.

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley.



IX. No victimización secundaria: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño.

17

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.

XI. Perspectiva de género: en todas las actuaciones que se practiquen en la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizarse su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de Víctimas.

Artículo 6. En todo lo no previsto en esta Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y el Código Civil



para el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las niñas, niños y adolescentes desaparecidos

18

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, la autoridad competente tendrá la obligación de iniciar la carpeta de investigación correspondiente en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, en su caso con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda que corresponda y bajo los principios enunciados en esta ley.

Artículo 8. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

La difusión de la ficha de búsqueda de las personas desaparecidas deberá realizarse ampliamente y por todos los medios de difusión posibles, incluidos los medios de comunicación masiva.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desaparecidas garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescentes se localice y se determine que existe un riesgo en contra su vida, integridad o libertad, el Ministerio Público competente dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.



Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de su competencia se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia de Quintana Roo, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y otras disposiciones aplicables.

19

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, prestará servicios de asesoría a los Familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal.

Asimismo, podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Fiscalía Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. De igual forma, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Familia del Estado de Quintana Roo se encuentra facultada para intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que la realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención psicosocial, terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, con perspectiva de género y de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

La Comisión Ejecutiva deberá tomará en cuenta y considerará las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, así como los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de 18 años, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Búsqueda y las



autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 13. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 14. Las personas servidoras públicas que actúen negligentemente con alguna de las obligaciones previstas en la Ley General o en esta Ley, y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en cualquier etapa de la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Mecanismo Estatal

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y Objeto del Mecanismo Estatal

Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía, C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo, Tel 983.832.28.22 Ext.254, 1250



Artículo 16. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la investigación y búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

21

Artículo 17. El Mecanismo Estatal estará integrado por:

- I. Titular de la Comisión de Búsqueda quien presidirá el Mecanismo Estatal;
- II. Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. Titular de la Fiscalía del Estado;
- IV. Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Titular de la Comisión Ejecutiva;
- VI. Titular de la Fiscalía Especializada;
- VII. La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
- VIII. Tres personas de Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- IX. Un integrante del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y
- X. Un magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

Se nombrará a un integrante del Mecanismo Estatal como Secretario Ejecutivo, por votación unánime de los demás integrantes, quien será el encargado de emitir las convocatorias para las sesiones que requiera el Mecanismo Estatal, por instrucción de quien lo presida, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal no recibirán pago



alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Las personas integrantes e invitadas del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos quienes tendrán solo derecho a voz.

Las instancias y las personas que integran el Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 18. El Sistema de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La persona que presida tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 19. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 20. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 21. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas



en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en la entidad.

Asimismo, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información necesaria, relacionada con los mecanismos de búsqueda y avances en la investigación cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Fiscalía General, entre otras.

23

Artículo 22. El Mecanismo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos y las acciones derivadas del Programa Estatal de Búsqueda.

II. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de Personas Desaparecidas.

III. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas.

IV. Proponer a la Comisión de Búsqueda acciones o mecanismos de coordinación para la búsqueda de Personas Desaparecidas.

V. Implementar, proponer y ejecutar las acciones, mecanismos y los modelos de lineamientos de coordinación para la búsqueda de Personas Desaparecidas.

VI. Analizar la información que se le presente y, en su caso, emitir las opiniones correspondientes.

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran.

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional



y la Comisión de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado.

24

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional.

X. Informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional.

XI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo.

XII. Implementar, vigilar y evaluar la aplicación de los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda, en coordinación con la Comisión de Búsqueda.

XIII. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas.

XIV. Constituir comisiones especiales, para dar cumplimiento al objeto del mecanismo.

XV. Coordinar y supervisar el proceso de armonización e implementación en los municipios relacionados con el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar.

XVI. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta



Ley y la Ley General.

Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, el Mecanismo Estatal, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas

25

Artículo 23. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia.
- II. Ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses, contemplados en la Ley General.
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario.
- IV. Implementar y ejecutar las acciones del Programa Estatal de Búsqueda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos, mecanismos y otras determinaciones ordinarias o extraordinarias emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General.
- V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, en coordinación con la Comisión de Búsqueda, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.
- VI. Garantizar que las personas que participen en acciones de búsqueda y atención a víctimas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente, considerando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, de interseccionalidad, del interés superior de la niñez y demás principios



establecidos en esta Ley.

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran.

26

VIII. Rendir la información que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado.

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional.

X. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo.

XI. Implementar, vigilar y evaluar la aplicación de los lineamientos nacionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda, en coordinación con la Comisión de Búsqueda.

XII. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas.



XIII. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda, así como supervisar la adecuada coordinación de todas las autoridades involucradas en la búsqueda de personas desaparecidas.

XIV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

27

Las autoridades municipales conformarán sus Células de Búsqueda y deberán coordinarse y colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional y del Mecanismo Estatal, así como con las personas servidoras públicas nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas

CAPÍTULO SEGUNDO De la Comisión de Búsqueda

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en el territorio del Estado de Quintana Roo, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional, el Mecanismo Estatal, las instituciones de Seguridad Pública, las Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General, de la Fiscalía del Estado y de sus Fiscalías Especializadas y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, se realizará una



consulta pública previa, a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, con domicilio en el estado. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No estar cumpliendo sentencia firme emitida por una autoridad judicial competente, que imponga pena privativa de la libertad, por la comisión de un delito intencional o actos de corrupción, que amerite la inhabilitación para ocupar cargos públicos;
- III. Contar con título profesional de preferencia en el área de derecho, criminalística, criminología, antropología forense o social, victimología o medicina forense, con experiencia en acompañamiento de familias en búsqueda;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;
- VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal;
- VII. No ser deudor alimentario moroso, y
- VIII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de



beneficencia.

Artículo 26. Para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluyan los requisitos y criterios de selección de conformidad con esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

29

Tendrá que existir un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

Para el proceso de selección que se hace referencia en el artículo anterior, deberá observar como mínimo, lo siguiente:

I. Conformar un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante del Poder Ejecutivo, una persona representante de la Fiscalía Estatal, tres personas representantes de la sociedad civil provenientes de los colectivos y familiares con domicilio en el estado, y una persona representante de la Comisión Estatal.

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante.

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos.

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo.

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación objetiva a las personas candidatas. A través de la evaluación, se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto.

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares y colectivos ciudadanos con domicilio en el estado vinculados en la materia de desaparición para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el diálogo directo.



VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado a la persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público.

El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe

30

VIII. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de quien obtenga la titularidad de la Comisión de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido y la preferencia de su elección frente al resto de las personas candidatas.

Artículo 27. La Comisión de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, así como sus lineamientos, el cual deberá formar parte y ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia.

II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar su operación, en concordancia a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

III. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con esta Ley y la Ley General y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

IV. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno realice trabajos de campo y lo considere necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación.



VI. Solicitar la colaboración de las instituciones policiales y de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 67 de la Ley General, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

VII. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de seguridad ciudadana estatales y municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales.

31

VIII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

XI. Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento, establecidos en la fracción anterior, en coordinación con las autoridades competentes.

X. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes correspondientes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda.

XI. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional y emitir aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda.

XIII. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

XIV. Canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada competente para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente y ante la Comisión Ejecutiva para que reciban asesoría o atención especializada.

XV. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el



protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

XVI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XVII. Solicitar a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana estatal y municipal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas.

XVIII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y demás instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas.

XIX. Mantener comunicación con autoridades federales, locales y municipales y establecer enlaces, cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano.

XX. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel Estatal o municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales de búsqueda en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel estatal y regional.

XXI. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de la Comisión Nacional y otras comisiones locales, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas.

XXII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

XXIII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación de otros delitos.

XXIV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la



sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable.

XXV. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General.

33

XXVI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General, en coordinación permanente con la Comisión Nacional, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes y apoyo a sus familiares.

XXVII. Implementar y evaluar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; así como vigilar su acatamiento por parte de las instituciones estatales y municipales.

XXVIII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado.

XXIX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones.

XXX. Proponer la celebración de convenios a las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del estado.

XXXI. Disponer de una línea telefónica de asistencia, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

XXXII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines



relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas.

XXXIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente.

34

XXXIV. Cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, dará aviso inmediato a la Comisión Nacional solicitando las medidas extraordinarias y la emisión de la alerta a que se refieren la fracción XXXII del artículo 53 de la Ley General. También deberá dar aviso al Mecanismo Estatal para que, en tanto se emita la alerta, éste diseñe, coordine y ejecute un plan para la solución de la problemática.

XXXV. En caso de que así lo determine la Comisión Nacional, llevar a cabo medidas extraordinarias y atender alertas cuando algún municipio de la entidad aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas.

XXXVI. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de la entidad o el Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia.

XXXVII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional y las comisiones locales de búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas, y en su caso, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad.

XXXVIII. Proponer la celebración de los convenios que se requieran con las autoridades competentes, municipales, estatales, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas en coordinación con la Comisión Nacional.

XXXVIX. Recibir, las Denuncias o Reportes, así como información relacionada con las mismas, de las embajadas, los consulados y agregadurías, sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del estado. Asimismo, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados



que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General.

XL. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas en el Estado.

35

XLI. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda.

XLII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional.

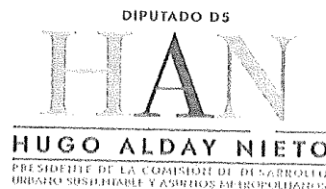
XLIII. Recibir la información que aporten los particulares, colectivos y organizaciones en los casos de desaparición de alguna persona y remitirla a otra Comisión de Búsqueda cuando así corresponda y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente.

XLIV. Proponer a la Fiscalía Especializada, solicite al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Ley General.

XLV. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley.

XLVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales.

XLVII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implementen los mecanismos necesarios, para que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de



conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y la Ley General de Víctimas.

XLVIII. Promover ante las autoridades competentes el empleo de técnicas y tecnologías que permitan mejorar las acciones de búsqueda y considerar las recomendaciones de la Comisión Nacional.

36

XLIX. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables.

L. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda.

LI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado.

LII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos previstos en la Ley General.

LIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda y garantizar el derecho a la verdad.

LIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida.

LV. Atender los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas.



LVI. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional de Búsqueda, de otras comisiones Locales de Búsqueda o de las instituciones que sean necesarias para mejorar su actuación.

LVII. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

37

LVIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el territorio del Estado, tomando en consideración aquellas que se hayan iniciado en otras localidades que puedan ayudar a la búsqueda.

LVIX. Promover, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro.

LX. Expedir y modificar su Reglamento, acuerdos y demás disposiciones jurídicas sobre los asuntos de su competencia.

LXI. Coordinar operativamente a las Células de Búsqueda sin perjuicio del apoyo que solicite la Comisión de Búsqueda de Personas a los municipios.

LXII. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Búsqueda contará con las áreas necesarias que determine su Reglamento Interior.

Artículo 28. En la integración y operación de los grupos de trabajo a que se refiere la fracción XIX del artículo anterior, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos de trabajo, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno.

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo.



III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, así como de la búsqueda de la verdad.

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

38

Artículo 29. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca la Comisión Nacional a que hace referencia la Ley General

Artículo 30. Los informes previstos en el artículo 27, fracción VII de esta Ley, deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización.

II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda.

III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 la Ley General.

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General.

V. Las demás que señalen los reglamentos aplicables.

Artículo 31. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley, a fin de proponer y adoptar, todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 32. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:



I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 39 de esta Ley.

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLIX, L, LI, LII y LIII del artículo 27 de esta Ley.

39

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción LIII del artículo 27 de esta Ley.

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO Del Consejo Ciudadano

Artículo 33. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda, que forma parte del Mecanismo Estatal.

Artículo 34. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

I. Cinco miembros designados, en consenso, por los grupos o colectivos de familias de personas desaparecidas en el Estado, y solo podrán ser familiares de personas desaparecidas, ratificadas por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno;

II. Tres especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, con conocimiento en la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre lo sea en materia forense;

III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos con domicilio en el estado.

Los representantes a que se refiere la fracción I serán designados por cada uno de los colectivos de familias de personas desaparecidas y los integrantes mencionados en las fracciones II y III los designará el Ejecutivo con el consenso de los colectivos, y todos deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.



En caso de que sean rechazados los perfiles de las personas elegidas por el Ejecutivo para integrar el Consejo Ciudadano, se deberán presentar nuevas propuestas para su consenso con los colectivos de familias de personas desaparecidas.

Cada integrante titular tendrá un suplente nombrado en los términos de los dos párrafos anteriores.

40

La duración de su función será de tres años y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 35. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá su reglamento de funcionamiento en el que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona que funja como Secretaria Técnica, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá exponer las razones para ello.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 36. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias.



II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses.

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, registros, bancos y herramientas en materia de la Ley General y esta Ley.

41

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas, incluyendo casos de larga data.

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante de la Comisión de Búsqueda y del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes.

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones.

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley.

VIII. Dar vista a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación por parte de servidores públicos o autoridades involucradas, en los delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Mecanismo Estatal.

X. Compartir con la Fiscalía del Estado los resultados de investigaciones, en materia de Personas Desaparecidas, que de manera independiente realicen las organizaciones de la sociedad civil, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.



Artículo 37. El Consejo Ciudadano conformará, de entre las personas que lo integran, un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada con los procedimientos de investigación de manera general y los procedimientos de búsqueda y localización.
- II. Conocer y emitir Recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas, protocolos y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda y el Mecanismo Estatal, previa información a las personas que integran el Consejo Ciudadano.
- III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las Recomendaciones que formule a la Comisión de Búsqueda y al Mecanismo Estatal.
- IV. Dar seguimiento a la implementación en el Estado, del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.
- V. Dar seguimiento a la implementación de las buenas prácticas y los protocolos que garanticen los derechos de las víctimas en las investigaciones.
- VI. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones.
- VII. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO **De los Grupos de Búsqueda**

Artículo 38. La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada municipio, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno del Estado, así como del Municipio respectivo, los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Persona Titular de



la Presidencia Municipal de cada uno de los Municipios.

Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Persona Titular de la Presidencia Municipal de cada uno de los Municipios.

43

Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Municipio serán determinados por la Comisión de Búsqueda.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables

Artículo 39. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes.

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada para que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito, que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley.

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos.

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la preservación de la evidencia,



el lugar de los hechos y del hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que hay cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

V. Coordinarse e intercambiar información constante con la Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar procesos de revictimización.

44

VI. Las demás que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas conforme lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano o del Mecanismo Estatal.

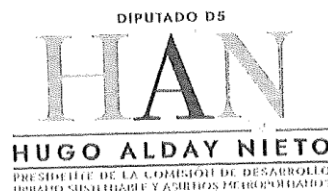
Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y las municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán y garantizarán la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

CAPÍTULO QUINTO Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 41. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General. Este fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión de Búsqueda;
- II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y
- III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.



Artículo 42. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 0.035% del presupuesto anual estatal;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y
- V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 43. En la aplicación de los recursos del Fondo Estatal de Desaparición se observarán los principios de publicidad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 44. El ejercicio de los recursos del Fondo Estatal de Desaparición se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad; y la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control de la Comisión de Búsqueda, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEXTO

De la Fiscalía Especializada

Artículo 45. La Fiscalía del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la



Fiscalía General y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas a efecto de dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, así como una unidad de análisis y contexto que se requiera para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

46

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización, que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía Estatal debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas, conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.



Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente, con el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución, de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de

47



autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

48

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, cuando existan indicios o datos que hagan presumir fundadamente la desaparición de personas, de conformidad con el Código Nacional;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a los familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se



encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

49

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano y a la Comisión de Búsqueda le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables,

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalía Especializada de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada iniciará inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación. Cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, remitirá inmediatamente a su similar de la Fiscalía General los expedientes que correspondan.

Artículo 49. Las personas servidoras públicas que sean señalados como imputados por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones a petición del Ministerio Público, podrán ser sujetos de



medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional.

Adicionalmente, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y aquellas que resulten necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones

50

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir que está la persona desaparecida.

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, se deberán realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares, solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional.

Artículo 52. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 39 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional.



Artículo 53. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 54. La Fiscalía del Estado celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o a través de cualquier otro medio.

Artículo 56. La Fiscalía Especializada, no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De la Búsqueda de Personas**

Artículo 57. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refieren la Ley General y esta Ley, se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea, por la Comisión de Búsqueda con la Comisión Nacional.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a



las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley y los lineamientos correspondientes.

Artículo 58. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

52

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO **De los Registros** **Disposiciones Generales**

Artículo 59. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General, será de conformidad a ésta y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

APARTADO PRIMERO **Del Registro de Personas Desaparecidas**

Artículo 60. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar, y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas. Es obligación de las autoridades del Estado de Quintana Roo recabar la información para el Registro



de Personas Desaparecidas y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, en términos de lo que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 61. El Registro de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

53

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro de Personas Desaparecidas, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro de Personas Desaparecidas actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro de Personas Desaparecidas y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 62. El Registro de Personas Desaparecidas debe contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 106 de la Ley General. Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia. Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 63. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro de Personas Desaparecidas de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida, o con las víctimas indirectas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al



Registro de Personas Desaparecidas.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

54

Artículo 64. Los datos personales contenidos en el Registro de Personas Desaparecidas deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos. Los Familiares que aporten información para el Registro de Personas Desaparecidas tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 65 El Registro de Personas Desaparecidas puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 66. El Registro de Personas Desaparecidas deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Artículo 67. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco, a los que se refiere el artículo 4 de esta



Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía del Estado deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

55

Artículo 68. El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

APARTADO SEGUNDO

Del Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas

Artículo 69. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus Obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 70. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada, formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por el Instituto de Ciencias Forenses y demás autoridades competentes. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Artículo 71. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley



General; una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente. Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro de Personas Desaparecidas y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

56

Artículo 72. El personal de la Dirección de Servicios Periciales deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 73. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la Dirección General de Servicios Periciales se encuentra obligada a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley general y esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 74. La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 76. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir



obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

APARTADO TERCERO Del Banco Estatal de Datos Forenses

57

Artículo 77. El Banco Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía del Estado y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Banco Estatal de Datos Forenses, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses.

El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y en la Ley General, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

Artículo 78. Corresponde a la Fiscalía del Estado coordinar la operación del Banco Estatal de Datos Forenses y compartir la información conforme a lo dispuesto por la Ley General, las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Fiscalía General.

Artículo 79. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.



Artículo 80. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra. Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

58

Los peritos independientes a que se refiere este artículo deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan.

Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 81. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga los mínimos exigidos por la Ley General.

Artículo 82. La información contenida en los registros forenses puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 83. La información contenida en los registros forenses puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.



Artículo 84. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO **De la Disposición de Cadáveres de Personas**

Artículo 85. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro Estatal de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios de la entidad, así como de las Fosas Clandestinas que se localicen en la entidad; que estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas.

La Comisión de Búsqueda, para el cumplimiento de sus atribuciones, puede solicitar y obtener información del Registro Estatal de Fosas en cualquier momento.

Artículo 86. La Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado deben capturar en el Registro Forense Estatal, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo correspondiente.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.



La Fiscalía del Estado debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

60

Artículo 87. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía del Estado, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada dentro de las fosas comunes, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

Artículo 88. La Fiscalía del Estado y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley, los protocolos y lineamientos correspondientes.

Artículo 89. Todo propietario, encargado o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, institución educativa, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, tiene la obligación de informar a la Comisión de Búsqueda, inmediatamente, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de cadáveres, personas o personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.

Artículo 90. El Oficial del Registro Civil que autorice la inhumación de restos humanos o del cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o que no haya sido reclamada, deberá informar de



inmediato a la persona servidora pública que designe la autoridad municipal, remitiéndole, en su caso, copia certificada tanto del certificado de defunción como del permiso o autorización que para tal efecto emitió.

Artículo 91. El funcionario del Ayuntamiento, que para tal efecto designe el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, en alguna de las fosas comunes del municipio, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

61

CAPÍTULO ONCEAVO

De la Implementación del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

Artículo 92. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados la Ley General y por esta ley, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Quintana Roo por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar conforme a la disponibilidad el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 93. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales



Artículo 94. La Comisión Ejecutiva deberá proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas.

Artículo 95. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

62

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que se cumpla con el principio de presunción de vida para la búsqueda e investigación.
- III. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- IV. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- V. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- VI. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y
- VII. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 96. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:



I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema

63



Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

64

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 97. Las víctimas indirectas a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva en tanto se realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 99. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas

Artículo 100. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes



aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

65

CAPÍTULO CUARTO **De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas**

Artículo 101. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 102. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la



suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 103. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

66

CAPÍTULO QUINTO **De la Protección de Personas**

Artículo 104.

La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos materia de la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 105. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que



se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 106. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

67

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la ley respectiva.

Artículo 107. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 104 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 108. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 109. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 96 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.



Artículo 110. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales que dispongan las leyes, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video, garantizando su correcto funcionamiento, que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

68

Artículo 111. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modos operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 112. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía del Estado, y las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las



conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

69

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables en términos de lo previsto en el artículo 162 de la citada Ley.

Artículo 114. La Fiscalía del Estado debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo



previsto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 115. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

70

Capítulo SEGUNDO De la Programación

Artículo 116. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 117. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO De la Capacitación

Artículo 118. La Comisión de Búsqueda, La Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine, deberán establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para personal del servicio público de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.



Artículo 119. La Fiscalía del Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

71

Artículo 120. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 121. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 122. La Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 123. La Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Artículo 124. El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá capacitar permanentemente a su personal en el contenido de la Ley General y demás normatividad, para que en su aplicación se observe la perspectiva de derechos humanos, interseccionalidad, enfoque diferenciado y demás principios establecidos en esta Ley, con los más altos estándares internacionales en la materia, que garanticen el acceso a la justicia.

Artículo 125. La Comisión Ejecutiva debe capacitar a su personal del servicio público, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas



especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

72

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser ratificados por el Congreso del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano.

El nombramiento para los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano será de forma escalonada, con la finalidad de no interrumpir los proyectos de trabajo que se planteen, y por única ocasión serán nombrados de acuerdo a la siguiente fórmula:

- I. Los familiares: dos representantes serán nombrados por un año, dos por dos años y uno por tres años;
- II. Los especialistas: el primer representante será nombrado por dos años y el segundo por tres años, y
- III. Las organizaciones: el primer representante será nombrado por dos años y el segundo por tres años.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía del Estado deberá hacer las adecuaciones normativas a fin de atender con lo mandatado en el Capítulo Sexto del Título Tercero de esta Ley.



Los ayuntamientos deberán actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley general y esta Ley, así como hacer las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos de Panteones y demás reglamentos aplicables, dentro de un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

73

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión de Búsqueda, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá emitir el Reglamento Interior y los protocolos rectores para su funcionamiento, posteriores a su instalación.

En cuanto al Consejo Estatal Ciudadano, éste deberá emitir sus Reglas de funcionamiento dentro de un plazo de sesenta días naturales posteriores a su instalación.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá emitir el Reglamento y armonizar o, en su caso, expedir las disposiciones normativas que correspondan, garantizando el principio de participación conjunta, así como las reglas para la operación del Fondo Estatal de Desaparición.

El Congreso del Estado de Quintana Roo deberá realizar las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de esta Ley, en un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Mecanismo Estatal contará con sesenta días naturales contados a partir de la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, para emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo deberá incluir una suficiencia presupuestaria para la Comisión de Búsqueda, a partir del ejercicio fiscal 2026, mientras tanto, se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que realice las acciones necesarias para dotar de recursos materiales, humanos y financieros a la Comisión de Búsqueda, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones aplicables. Los recursos financieros que se asignen deberán contemplar la transversalidad en su ejercicio.

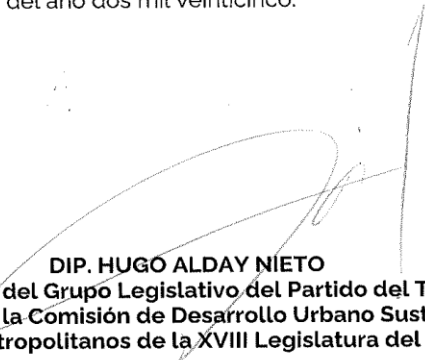


Los ayuntamientos habrán de asignar recursos suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Los entes públicos sujetos a la presente Ley, incluirán el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Quintana Roo, deberá destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley a partir del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.


DIP. HUGO ALDAY NIETO
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo y
Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y
Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.



 Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y
Boulevard Bahía, C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo, Tel. 983.832.28.22 Ext 254, 1250

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Hugo Alday.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Legisladoras y Legisladores presentes.

Personas que nos acompañan en este pleno a través de los medios digitales y en forma física.

En especial a todas aquellas víctimas directas e indirectas de desaparición en el Estado de Quintan Roo.

A todas y a todos, con su permiso.

Inicio este mensaje con un breve párrafo de una novela denominada Levantada de la autoría de Óscar Mesa, que expone con mucha crudeza diversos casos de desaparición en el estado, y que para la señora Romana Rivera Ramírez, madre de Diana, aún desaparecida, nos dice que es la que más le duele, abro comillas “Después del asesinato, pasada la balacera, al momento de ser metida a la cajuela del vehículo con olor aceite y una llave de cruz en su espalda, de pronto recordó su infancia, vinieron a su memoria todos los recuerdos de la convivencia familiar, sentirse de repente en ese espacio tan reducido y oscuro con las piernas dobladas, cuando el miedo se ahuyentó y ahuyentó sus inesperados recuerdos, supo que su muerte era inminente”, cierro comillas.

Presento hoy ante ustedes la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley en Materia de Desaparición de Personas en Quintan Roo. Esta propuesta de ley, es un compromiso moral con quienes no están con sus familias y con esas familias que todos los días siguen buscando a sus desaparecidos.

Este, es un reconocimiento a la lucha de los colectivos, a la valentía de las víctimas indirectas y a la necesidad imperiosa de transformar el dolor, en una acción legislativa.

La desaparición de personas no es solo un problema legal, es una tragedia humana que exige un estado presente, un estado sensible y un estado decidido.

Esta ley marca el comienzo de un Quintana Roo donde la verdad se convierte en ley, la memoria se convierte en justicia y donde ninguna ausencia quede sin respuesta, porque cada persona es prioritaria y porque la dignidad humana no puede ser desaparecida por la decisión de algunos.

En Quintan Roo, la respuesta legislativa a esta crisis no puede limitarse a la atención de una norma general aplicable en el ámbito federal, cuando la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido sentencias de amparo que nos obligan a las legislaturas locales, para actuar en consecuencia.

Y es que la obligación del Estado emanada de la Constitución General de la Nación es muy clara, respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos.

En Quintan Roo, la situación es alarmante, entre 2022 y 2024, se registraron 1,781 personas desaparecidas denunciadas, una cifra que refleja una crisis social más, si consideramos que no todas las desapariciones se denuncian. Sin embargo, hasta hoy, no contamos con una norma estatal específica que aborde esta problemática. Esta falta de regulación dificulta la coordinación entre autoridades y deja en total indefensión a las víctimas y a sus familias, quienes no encuentran otra forma de hacer valer sus derechos, que mediante la manifestación pública a la falta de normas específicas.

Por ello, esta propuesta que iniciamos desde la XVII Legislatura y que hoy se concreta, después de muchas horas de análisis y discusiones se compone de 125 artículos, divididos en cinco títulos, es el resultado de aportaciones de madres buscadoras de diversos colectivos y agrupaciones de derechos humanos como Verdad Memoria y Justicia, con la participación de la Fiscalía General del Estado, del Poder Judicial, de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo y de la Consejería Jurídica, quienes sumando esfuerzos logramos este proyecto que hoy se presenta ante este pleno.

En este, se norma el actuar de manera específica de los mecanismos de búsqueda del Estado, haciendo énfasis en la Comisión de Búsqueda de Personas, en el Consejo Ciudadano que lo debe conformar, en las funciones de los grupos de búsqueda, en la creación del Fondo Estatal para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la creación también de figuras novedosas, como el registro de personas fallecidas y no identificadas o reclamadas, relacionándolo con el banco de datos estatal de datos forenses. Además, esta ley reconoce los derechos de las víctimas, tales como el derecho a conocer la verdad, a la participación activa en las investigaciones y a una reparación integral, que incluya medidas de restitución, rehabilitación, compensación, y obviamente, garantías de no repetición.

Pero no solo se trata de buscar y reparar, también debemos prevenir, por ello, la ley propone programas de prevención y capacitación especializada para los servidores públicos, con el fin de fortalecer sus capacidades en derechos humanos, técnicas de búsqueda y atención psicosocial. No podemos ignorar los retos y desafíos a los que nos enfrentamos, necesitamos recursos suficientes para financiar estas acciones, una coordinación interinstitucional más sólida y un cambio cultural que promueve el respeto a los derechos humanos y la sensibilización sobre la gravedad de la desaparición de personas.

Para poder entender la importancia de esta ley, con mayor claridad, quiero citar unas palabras que la misma señora Romana Rivera manifestó respecto del párrafo de la obra con la que inicié este mensaje, abro comillas "Sé que esto vivió mi hija, le pasó por su mente al momento de sentirse sujeta a merced de personas armadas, sin poder escapar, mis consejos, mis palabras de decirle siempre, no me gusta que andes sola, temo que te pase algo, no sé qué haría, era pedirme permiso cuando le decía no, y ella me decía "Mamá ¿qué me puede pasar? Todas mis amigas salen y yo no. Sé que todo esto vino a su mente al menos en esos momentos". Cierro comillas.

Por estas razones, compañeras y compañeros, les invito que apuremos el proceso en comisiones, a que aprobemos esta ley con responsabilidad y compromiso, porque cada persona desaparecida, a partir de hoy, también será nuestra responsabilidad.

Muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

SECRETARIO: (Lee iniciativa).

La asignación de recursos dirigidos a la juventud debe ser formulada dentro de nuestro Estado para garantizar un impacto sostenible en su contribución a la sociedad para abordar los desafíos que enfrenta la juventud y las formas en que estos desean participar.

En México, es necesario ampliar las oportunidades para que las nuevas generaciones puedan desarrollarse en un entorno más equitativo, con acceso a una vida digna y el pleno ejercicio de sus derechos. A lo largo de la historia, la juventud ha sido un agente de cambio en los procesos de modernización, impulsando transformaciones sociales, políticas y económicas.

Actualmente, la juventud demanda una mayor participación en los procesos de toma de decisiones, con el objetivo de influir en la formación de su presente y su futuro. Si bien los jóvenes se involucran en el activismo digital en el cual se manifiestan, difunden información e impulsan innovaciones con impacto social, su influencia en la política sigue siendo limitada.

Proponer un porcentaje del financiamiento público para la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles es una medida esencial para fortalecer la democracia, fomentar la participación cívica y garantizar un desarrollo social y político sostenible, al igual que dotarlos de conocimientos, herramientas y espacios que les permitan incidir de manera efectiva en la construcción de políticas públicas y en la gobernanza del país, permitiendo que sus voces sean escuchadas y que sus intereses sean considerados en la agenda política pública.

En definitiva, capacitar y empoderar a las nuevas generaciones garantiza una transición estable en el liderazgo político y social, asegurando que México cuente con jóvenes preparados y comprometidos para construir un futuro más justo, inclusivo y próspero.

En ese sentido es que se propone que se otorgue un porcentaje del financiamiento público de al menos el 2% para la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles.

Por las consideraciones fundadas y motivadas con anterioridad, se propone la presente iniciativa que plantea adicionar el inciso e) a la fracción I del artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de otorgar un 2% para capacitación y desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes.

Diputa Reyna Lesley Tamayo Carballo.



**C.C. INTEGRANTES DE LA XVIII LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Quien suscribe, **Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL SE ADICIONA EL INCISO E) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 68 LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asignación de recursos dirigidos a la juventud debe ser formulada dentro de nuestro Estado para garantizar un impacto sostenible en su contribución a la sociedad para abordar los desafíos que enfrenta la juventud y las formas en que los estos desean participar.

En México, es necesario ampliar las oportunidades para que las nuevas generaciones puedan desarrollarse en un entorno más equitativo, con acceso a una vida digna y el pleno ejercicio de sus derechos. A lo largo de la historia, la juventud

ha sido un agente de cambio en los procesos de modernización, impulsando transformaciones sociales, políticas y económicas.¹

Además, los avances tecnológicos han brindado a los jóvenes nuevas herramientas de interconexión y acceso a la información, lo que potencia su formación y empoderamiento. En este contexto, es crucial fomentar el liderazgo desde edades tempranas y, especialmente, durante la juventud, etapa en la que se consolidan las identidades individuales y colectivas. Esto puede generar un cambio social positivo y fortalecer el sistema sociopolítico y económico del país.

Actualmente, la juventud demanda una mayor participación en los procesos de toma de decisiones, con el objetivo de influir en la formación de su presente y su futuro. Si bien los jóvenes se involucran en el activismo digital en el cual se manifiestan, difunden información e impulsan innovaciones con impacto social, su influencia en la política sigue siendo limitada. La participación electoral está en declive en diversas áreas, especialmente entre la población joven. Además, este grupo se encuentra subrepresentado en los espacios de toma de decisiones políticas, y su involucramiento en los partidos políticos ha sido mínimo, lo que genera una desconexión entre sus necesidades y las políticas implementadas.

Proponer un porcentaje del financiamiento público para la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles es una medida esencial para fortalecer la democracia, fomentar la participación cívica y garantizar un desarrollo social y político sostenible, al igual que dotarlos de conocimientos, herramientas y espacios que les permitan incidir de manera efectiva en la construcción de políticas públicas y en la gobernanza del país, permitiendo que sus voces sean escuchadas y que sus intereses sean considerados en la agenda pública.

¹ Marsán, E. & León, A. (2021). Empoderamiento y liderazgo juvenil en México: Reflexiones a partir del panorama actual. En *Movimiento Ciudadano*. Disponible en: <https://movimientociudadano.mx/storage/investigations/pdfs/3376/5.-empoderamiento-y-liderazgo.pdf>

Cabe señalar que los jóvenes aportan ideas innovadoras y nuevas perspectivas sobre los problemas actuales, lo que permite construir soluciones más creativas y efectivas para los desafíos sociales, económicos y políticos. Sin embargo, sin un respaldo institucional y recursos adecuados, muchas de estas iniciativas quedan en el camino. Invertir en su capacitación facilita la creación de líderes preparados para impulsar el cambio y mejorar la sociedad, permitiendo que asuman un rol más activo. Esto se traduce en comunidades más seguras, menores índices de criminalidad y una sociedad con mayor cohesión social.

En ese sentido se analizaron diversas legislaciones locales en materia electoral de los estados de la República Mexicana que otorgan un porcentaje a la capacitación y fortalecimiento de los liderazgos de jóvenes, con lo que se ha impulsado no solo su participación en política, sino también el acceso a espacios de representación popular.

El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS), dio a conocer los resultados de un estudio que revela la falta de propuestas electorales para las juventudes, aun cuando representan el 25 % (31.22 millones) de la población en México (126.01 millones), de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).²

El estudio *“Sin Propuestas Narrativas mediáticas en torno a las juventudes: un análisis de la carencia de propuestas políticas en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022”* fue elaborado por la CNCS a partir del monitoreo de medios convencionales y redes sociodigitales, durante las campañas electorales en las seis gubernaturas que entonces estaban en juego (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas).

² Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. (2024). INFORME SIN PROPUESTAS. NARRATIVAS MEDIÁTICAS EN TORNO A LAS JUVENTUDES: UN ANÁLISIS DE LA CARENCIA DE PROPUESTAS POLÍTICAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169083/cigynd-1so-250324-p6.pdf>

Este estudio tuvo como objetivo conocer si los mensajes de las candidaturas dirigidos a las juventudes -personas de entre 18 y 29 años- contribuyen o disminuyen su interés, participación y confianza en los procesos democráticos y en las instituciones a cargo.

El análisis detectó que sólo 3.7 % de las notas informativas en medios convencionales citaron alguna mención política de las candidaturas hacia las juventudes, ya sea como oferta o discurso político. En Twitter, en cambio, el porcentaje aumentó a 45 % del total de tuits revisados.

El estudio también reveló que 50 % de los registros de medios convencionales que reportaron discursos de candidaturas hacia juventudes abordaban como necesidad la falta de oportunidades para el desarrollo integral de las y los jóvenes en distintos ámbitos de su vida. Otro 20 % de esos registros identificaba como una problemática que las juventudes no asistan a la escuela.

Respecto de las ofertas políticas que buscan dar respuesta o solución a alguna necesidad de las juventudes, 62.5 % se enfocó principalmente en el tema de la educación, ofreciéndoles becas y herramientas tecnológicas para que sigan con sus estudios.

En Twitter, donde el análisis identificó exigencias, además de necesidades y problemáticas, de nueva cuenta el desarrollo integral de las juventudes fue considerada la más importante de sus necesidades. El desarrollo y la educación fueron sus exigencias más relevantes.

En cuanto a las ofertas políticas, la educación fue considerada por las y los candidatos como la principal necesidad de las juventudes que debe ser atendida (58.1 %). Asimismo, consideraron que las juventudes comparten por igual la necesidad de oportunidades de emprendimiento (11.3 %) y desarrollo integral (11.3%).

El estudio *Sin Propuestas. Narrativas mediáticas en torno a las juventudes: un análisis de la carencia de propuestas políticas en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022* revela la forma como las personas jóvenes son vistas por quienes contienden en los procesos electorales, cómo se les describe en los medios de comunicación y se hacen alusiones a ellas y ellos en la conversación pública en Twitter.

Si bien en las ofertas políticas se reconoce la atención a necesidades, exigencias y/o problemáticas de las juventudes, sólo algunas de ellas pueden ser reales, pero la mayoría son diseñadas bajo el imaginario de las personas candidatas de lo que significa para ellas ser joven. Es decir, las propuestas de campaña se crean a partir de lo que las y los aspirantes a cargos de elección popular consideran necesario para las juventudes y no de las exigencias o problemáticas que realmente aquejan a ese sector de la población.

Este vacío en las propuestas de las candidaturas hacia las juventudes puede explicar de alguna forma la falta de involucramiento de las y los jóvenes con los procesos democráticos, y, a su vez, el poco interés o participación en los asuntos públicos, como elegir a sus representantes a los distintos cargos de elección popular.

De acuerdo con el estudio *Open Society Barometer Can democracy deliver 2023*, cada vez hay menos entusiasmo entre las personas mexicanas de 18 a 35 años a favor de la democracia: 42 % cree que un régimen militar es preferible a una democracia y, en contraparte, 35 % aún considera que esta última es mejor (OSF, 2023).

Los resultados de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ECUCI) 2020 del INE e INEGI refieren que sólo 41.8 % de las y los jóvenes de 15 a 17 años y 42.6 % de las y los jóvenes de 18 y 19 años tienen interés en los asuntos del país. Este

porcentaje va en aumento en los grupos con mayor edad: 58.5 % entre la ciudadanía de 30 a 59 años y 63.3 % entre aquella de 60 años y más (INE-INEGI, 2020)³.

Ahora en análisis de las legislaciones locales en materia local de los Estados de Chiapas, Guerrero, Ciudad de México, Hidalgo y San Luis Potosí, estados cuyos porcentajes destinados a la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles se les destina un mayor porcentaje del financiamiento público ordinario, como a continuación se señala:

Artículo 49, numeral 1, fracción XVIII Ley Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas:

Artículo 49. 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

*XVIII. Destinar al menos el seis por ciento del financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes se les asigne, en la formación y capacitación para el desarrollo de liderazgos femeninos; así como, **al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles**, por lo menos el dos por ciento para desarrollar la participación política de los ciudadanos de los pueblos originarios y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas.*

Artículo 132, párrafo primero, inciso a), fracción V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

³ INE. (2024, 23 mayo). Difunde INE estudio sobre juventudes en las campañas de 2021-2022. Central Electoral. Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/05/23/difunde-ine-estudio-sobre-juventudes-en-las-campanas-de-2021-2022/>

VI. Para la capacitación, promoción y desarrollo del **liderazgo político de los jóvenes**, los partidos políticos deberán destinar anualmente, **un 5%** de su financiamiento público para actividades específicas.

Artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XVII. Destinar al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, **al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles** y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;

Artículo 30, fracción I, inciso e), e) Bis del Código Electoral del estado de Hidalgo

Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

e Bis. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de los jóvenes**, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario

Artículo 156, fracción I, incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

*f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de las y los jóvenes**, cada partido político deberá destinar anualmente, **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario;*

En definitiva, capacitar y empoderar a las nuevas generaciones garantiza una transición estable en el liderazgo político y social, asegurando que México cuente con jóvenes preparados y comprometidos para construir un futuro más justo, inclusivo y próspero.

En ese sentido es que se propone que se otorgue un porcentaje del financiamiento público de al menos **el 2% para la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles**.

En conclusión por las consideraciones fundadas y motivadas con anterioridad, se propone la presente iniciativa que plantea adicionar el inciso e) a la la fracción I del del artículo 68 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con la finalidad de otorgar un **2%** para capacitación y desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes.

Por lo anteriormente se somete a consideración del Pleno de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INCIATIVA

INCIATIVA CON PROYECTO DE DERECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO E) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO ÚNICO: se adiciona en la Fracción I el inciso e), para quedar como sigue:

Artículo 68. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios, independientemente de sus demás prerrogativas, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

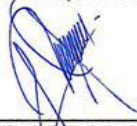
a) a d) ...

e) Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes se deberá destinar anualmente, por lo menos, el 2% del financiamiento público ordinario.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

PROTESTO LO NECESARIO
CHETUMAL, QUINTANA ROO; A 13 DE MARZO DE 2025



DIPUTA REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Gracias.

Se le concede el uso de la voz a la Diputada Reyna Tamayo.

DIPUTADA REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Amigas y amigos legisladores.

A los medios de comunicación, así como a todas y todos los que nos acompañan en este recinto legislativo.

Los que nos ven a través de las redes sociales.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Hoy, la juventud es la esperanza presente, son quienes con sus ideas energía visión fuerza y espíritu, hacen un mejor Quintana Roo.

Hemos sido testigos de cómo las nuevas generaciones han sido protagonistas del cambio, por lo que la juventud, demanda una mayor participación en los procesos de tomas de decisiones.

De acuerdo a un estudio realizado por el Instituto Nacional Electoral, INE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, se reveló que los espacios de representación política para los jóvenes, son mínimos a pesar de que estos representan el 25% de la población mexicana, provocando que el interés y participación de los jóvenes se vea afectada, cayendo en declive.

Ante esta realidad, se hace imperativo garantizar a los jóvenes el acceso a herramientas de formación y empoderamiento, que permita dotarlos de conocimientos y brindarles la oportunidad de incidir activamente en la construcción política, en la construcción de políticas públicas y en la gobernanza, permitiendo que expresen sus exigencias y necesidades.

En otras entidades del país, existen legislaciones locales que han reconocido esta necesidad y que han destinado un porcentaje del financiamiento público, a la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles.

En estados como Chiapas, Guerrero, Ciudad de México, Hidalgo y San Luis Potosí, se han establecido porcentajes que oscilan entre el 5 y el 3%, para fortalecer la participación en el ámbito político, por ello, hoy proponemos esta iniciativa, en la cual se adiciona el inciso E a la fracción primera del artículo 68 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintan Roo, con el propósito de destinar al menos el 2% del financiamiento público ordinario, a la capacitación y desarrollo de liderazgos juveniles de los partidos políticos.

Esta medida no solo fomenta la participación política de las y los jóvenes, sino también, fortalece la democracia y promueve un desarrollo social y político sustentable, sostenible, además, invertir en la formación de la juventud, es una inversión en el futuro de nuestro país y sobre todo de nuestro estado de Quintana Roo.

Un joven bien preparado y con acceso a espacios de toma de decisiones, se convierte en un ciudadano activo y comprometido capaz de implementar cambios positivos en su entorno.

Honorables legisladoras y legisladores, la historia nos demuestra que cada generación ha tenido el deber de abrir camino a la siguiente. Es nuestro momento de actuar con responsabilidad y sosteniendo una visión a futuro, no podemos permitir que las nuevas generaciones enfrenten los desafíos del mañana sin las herramientas necesarias para enfrentarlos.

Es momento de garantizar que la juventud de Quintana Roo, tenga las oportunidades que merece.

Es tiempo de reconocer su capacidad de liderazgo y de brindarle ese respaldo institucional que necesitan para transformar su realidad y la de nuestro estado.

Por ello les invito a que apoyemos esta propuesta porque invertir en la juventud es invertir en el presente y en el futuro de nuestro estado y de nuestro país.

Muchas gracias, es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Acuerdo por el que la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido el Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhortan respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, quienes en ejercicio de la autonomía con que está investido el régimen interior de los Estados, para que en aquellos casos en los que no se hayan realizado reformas, o en los que se han realizado, pero que no se ajustan a los más altos estándares de protección de derechos humanos, efectúen los ajustes necesarios a sus códigos civiles o familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; para su aprobación, en su caso.

(Lee Acuerdo).

El objetivo principal del Exhorto, es que las Entidades Federativas armonicen su legislación en materia de matrimonio infantil con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, quienes integramos las presentes Comisiones Unidas, compartimos la profunda preocupación de que todas las Entidades Federativas del país armonicen su legislación respecto al matrimonio infantil. Esta medida es esencial para garantizar a niñas y adolescentes una vida libre de violencia y explotación, así como para proteger sus Derechos fundamentales.

La erradicación del matrimonio infantil, no solo representa un gran avance en la protección de la infancia, sino que también facilita el acceso a una educación de calidad, promoviendo así su desarrollo integral y bienestar. Al homologar las disposiciones legales en esta materia, estaremos contribuyendo a construir un entorno más seguro y justo para las futuras generaciones, asegurando que se respete el interés superior de la niñez en todo México.

Bajo tal orden de ideas, es de precisar que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, garante del interés superior de la niñez y de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, ha reformado el Código Civil para el Estado de Quintana Roo,

eliminando toda disposición que permita el matrimonio infantil, incluidas las dispensas de edad. Esto asegura que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus Derechos y vivir una vida plena, libre de prácticas que puedan afectar su desarrollo integral.

El 26 de abril de 2023, la XVII Legislatura aprobó la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia; expidiendo el 27 de abril de 2023 el Decreto número 062.

La armonización del Código Civil para el Estado de Quintana Roo es una muestra del compromiso de este Congreso con la protección y el desarrollo de la niñez, alineándose con los estándares más altos de Derechos Humanos y con la legislación federal. Estas reformas permiten a la entidad avanzar en la erradicación del matrimonio infantil y aseguran que la legislación estatal esté en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales suscritos por México.

La H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, reitera su firme compromiso con la protección y promoción de los Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta a la niñez. La armonización de nuestras Leyes no solo es un deber jurídico, sino también un compromiso ético con las generaciones presentes y futuras.

A través de la eliminación del matrimonio infantil, buscamos no solo cumplir con nuestras obligaciones legales, sino también fomentar un cambio cultural que valore y proteja los derechos de la niñez, asegurando que cada niña y niño pueda gozar de su infancia y construir un futuro brillante.

Bajo tales consideraciones, las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

Acuerdo. Primero. La Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como ATENDIDO el asunto mencionado en el punto segundo del apartado de antecedentes del presente documento, con base en las razones y consideraciones expuestas con anterioridad.

Segundo. Remítase el presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII

Legislatura del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Tercero. Archívese el expediente formado con motivo del oficio señalado en este documento Legislativo y téngase a éste como asunto concluido.

Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia.



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATEJIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de esta H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 74, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como los numerales 3, 4, 7, 19, 50, 54 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.¹

SEGUNDO. En Sesión Número 9 del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura, realizada el día 27 de septiembre de 2016, fue leído el Oficio Número D.G.P.L. 63-II-2-840, de fecha 29 de abril de 2016, de la Mesa Directiva del Poder Legislativo Federal, por medio del cual el Diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano Vicepresidente de la Mesa Directiva remite el Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, quienes en ejercicio de la autonomía con que está investido el régimen interior de los Estados, para que en aquellos casos en los que no se hayan realizado reformas, o en lo que se han realizado, pero

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII legislatura; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número.



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPECTUAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

que no se ajustan a los más altos estándares de protección de Derechos Humanos, efectúen los ajustes necesarios a sus Códigos Civiles o Familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al numeral 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.²

Siendo así, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, turnó dicho asunto a las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y posterior resolución.³

TERCERO. Con fecha 07 de octubre de 2024, la Dirección de Control de Proceso Legislativo, giró a las presidencias de estas Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, el oficio número DCPL/257/2024, a efecto de dar a conocer, para los efectos a que se refiere la fracción II del artículo 40 así como el numeral 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la relación de acuerdos, iniciativas, decretos y proposiciones que, las anteriores legislaturas, no hubieren concluido con el trámite de análisis, discusión y dictamen correspondiente, sin que les sean aplicables las reglas relativas a la caducidad, entre los cuales, se encuentra el asunto mencionado en el apartado anterior.

En este tenor, es que estas Comisiones Unidas, son competentes para realizar el Desarrollo del Proceso Legislativo correspondiente respecto de la propuesta legislativa supracitada, de conformidad a las siguientes

² Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/abr/20160429-VII-6.pdf>

³ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (27 de septiembre de 2016) Sesión Número 9 del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 9, XV Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: https://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/diarios_debates/1anio/1PO/AL152016092709.pdf



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUÉ EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTITO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CONSIDERACIONES

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, emitió un Exhorto dirigido a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México con el propósito de que, en aquellos casos donde las legislaciones locales aún permitan el matrimonio de personas menores de 18 años, se efectúen reformas necesarias a los Códigos Civiles o Familiares para eliminar tales disposiciones, y así asegurar que no exista dispensa de edad para este fin.

El objetivo principal del Exhorto, es que las Entidades Federativas armonicen su legislación en materia de matrimonio infantil con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el Artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los niños niñas y adolescentes, así como con los estándares internacionales de Derechos Humanos que salvaguardan el interés superior de la niñez, reafirmando con esto el compromiso del Estado mexicano de brindar una protección uniforme en todo el territorio nacional y reafirmando la primacía del interés superior de la niñez sobre cualquier disposición legal.

De acuerdo al documento legislativo en cuestión, a pesar de la protección a Derechos Humanos que se hace desde la Carta Magna, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la vigencia de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes aprobada en 2014, aún se observaba que la legislación de diversas Entidades Federativas seguía sin ser armonizada en dichos términos.

La comunidad internacional ha adoptado una postura firme contra el matrimonio infantil, viéndolo como una violación de Derechos Humanos que perpetúa ciclos de pobreza y desigualdad, en virtud de lo cual, Organismos como la ONU y UNICEF lo han señalado como una prioridad dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en especial el ODS 5 que busca la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas.⁴

⁴ ONU . (s.f.). *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVERTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDADE CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDADE PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En los últimos años, se ha registrado una disminución global del matrimonio infantil: actualmente 1 de cada 5 niñas se casan siendo niñas. Sin embargo, UNICEF precisa que sigue siendo una práctica generalizada.⁵

En nuestro país, el Censo de Población y Vivienda 2020 reportó que 224,454 adolescentes de entre 12 y 17 años se encontraban en una situación conyugal, ya sea casadas o en unión libre, además, se registraron 21,167 adolescentes que, aunque actualmente no están en pareja, tienen antecedentes de unión conyugal (ya sea por separación, divorcio o viudez). Esto significa que cuatro de cada cien adolescentes en el país han estado o están en una relación conyugal.⁶

México, como miembro activo de la comunidad internacional, ha asumido compromisos claros para proteger los Derechos de la niñez y erradicar el matrimonio infantil, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 4°, establece el principio de igualdad y la obligación de proteger el interés superior de la niñez.

Asimismo, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), con esto, por primera vez, se reconoció formalmente los Derechos y la protección de la infancia en nuestro país, ya que esta Ley, en su artículo 45, establece que las Leyes Federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán fijar la edad mínima para el matrimonio en los 18 años, con lo cual, se prohíbe el matrimonio infantil y se garantiza el Derecho de la niñez a vivir libre de violencia y discriminación.

Abonando a este logro, el 3 de junio del 2019 se reformó el artículo 148 del Código Civil Federal estableciendo que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

⁵ UNICEF | para cada infancia. (julio de 2023). *Matrimonio infantil*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>

⁶ INEGI. (10 de octubre de 2022). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA NIÑA. COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 586/22: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATERRIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NÚMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En este sentido, quienes integramos las presentes Comisiones Unidas, compartimos la profunda preocupación de que todas las Entidades Federativas del país armonicen su legislación respecto al matrimonio infantil. Esta medida es esencial para garantizar a niñas y adolescentes una vida libre de violencia y explotación, así como para proteger sus Derechos fundamentales.

La erradicación del matrimonio infantil, no solo representa un gran avance en la protección de la infancia, sino que también facilita el acceso a una educación de calidad, promoviendo así su desarrollo integral y bienestar. Al homologar las disposiciones legales en esta materia, estaremos contribuyendo a construir un entorno más seguro y justo para las futuras generaciones, asegurando que se respete el interés superior de la niñez en todo México.

Bajo tal orden de ideas, es de precisar que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, garante del interés superior de la niñez y de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, ha reformado el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, eliminando toda disposición que permita el matrimonio infantil, incluidas las dispensas de edad. Esto asegura que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus Derechos y vivir una vida plena, libre de prácticas que puedan afectar su desarrollo integral:

El 19 de abril de 2023 se aprobó en reunión de la Comisión de Justicia el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia, cuya reforma al artículo 697 establece que para contraer matrimonio es necesario que ambas personas contrayentes sean mayores de edad, quedando prohibida la dispensa de este requisito, por cualquier causa.⁷

El 26 de abril de 2023, en Sesión Ordinaria no. 22 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, la XVII Legislatura aprobó

⁷ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (19 de abril de 2023). *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia*. Obtenido de <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-20230426T145037.pdf>



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia;⁸ expidiendo el 27 de abril de 2023 el Decreto número 062 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia.⁹

La armonización del Código Civil para el Estado de Quintana Roo es una muestra del compromiso de este Congreso con la protección y el desarrollo de la niñez, alineándose con los estándares más altos de Derechos Humanos y con la legislación federal. Estas reformas permiten a la entidad avanzar en la erradicación del matrimonio infantil y aseguran que la legislación estatal esté en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales suscritos por México.

En conclusión, la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, reitera su firme compromiso con la protección y promoción de los Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta a la niñez. La armonización de nuestras Leyes no solo es un deber jurídico, sino también un compromiso ético con las generaciones presentes y futuras.

La XVIII Legislatura de Quintana Roo se encuentra decidida a avanzar hacia una legislación que garantice a todas las niñas y adolescentes una vida libre de violencia, abuso y discriminación, y que les permita desarrollar su potencial en un entorno de igualdad y respeto.

A través de la eliminación del matrimonio infantil, buscamos no solo cumplir con nuestras obligaciones legales, sino también fomentar un cambio cultural que valore

⁸ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (26 de abril de 2023). *Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia*. Obtenido de <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/minutas/MIN-20230426T104027.pdf>

⁹ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (27 de abril de 2023). *Decreto número 062 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de Derecho de Familia*. Obtenido de <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/DE-62-20230427T152925.pdf>



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAYAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

y proteja los derechos de la niñez, asegurando que cada niña y niño pueda gozar de su infancia y construir un futuro brillante.

Bajo tales consideraciones, las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como ATENDIDO el asunto mencionado en el punto segundo del apartado de antecedentes del presente documento, con base en las razones y consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo del oficio señalado en este documento Legislativo y téngase a éste como asunto concluido.

**SALA DE USOS MÚLTIPLES “LEONA VICARIO” DEL PODER LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
A LOS 20 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEREN EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÍA SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEREN EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CON QUE ESTÁ INVESTIDO EL PODER INTERIOR DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO REFORMAS, O EN LOS QUE SE HAN REALIZADO, PERO QUE NO SE AJUSTAN A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS A SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA FINALIDAD DE QUE DEROGUEN Y REFORMEN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LOS MENORES DE EDAD CONTRAER MATRIMONIO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE LES SEA DISPENSADA LA EDAD PARA TAL EFECTO, LO QUE HOMOLOGARÁ SU LEGISLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. RUBEN ANTONIO CARRILLO BUENFIL		
 DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Gracias.

Está a consideración de esta Legislatura el acuerdo presentado.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acuerdo presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión el voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta de la votación.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el acuerdo presentado ha sido aprobado por unanimidad con 24 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado el acuerdo presentado.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, la presente acción legislativa es fortalecer la alineación estratégica institucional de los proyectos prioritarios del Estado de Quintana Roo, mediante la sectorización de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado bajo la coordinación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, esto con miras a un correcto y mejor ejercicio de la función pública.

Resulta necesario identificar las modificaciones legislativas más importantes propuestas en el documento legislativo en análisis.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se pretende que la Secretaría de Finanzas y Planeación tenga las facultades de

acuerdo con su esfera de competencia sobre la política patrimonial de los bienes inmuebles del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

Se establece la facultad de formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de inversión pública privada.

En cuanto a lo planteado en la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo, se propone aterrizar y trasladar las atribuciones en la materia correspondiente y regular como Institución Coordinadora de Sector a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el marco de la sectorización planteada con anterioridad.

La iniciativa en mérito realiza diversos cambios en materia de lenguaje neutro de género, a efectos de consolidar un marco normativo garante en el reconocimiento de los derechos de las mujeres dentro del Estado.

En este orden de ideas, la presente comisión dictaminadora puede observar que el documento legislativo en análisis tiene como principal objetivo robustecer la función pública mediante la figura de la sectorización, siendo una medida de modernización de la estructura organizacional al interior del Estado Constitucional de Derecho a efecto de optimizar los recursos públicos, permitiendo mejorar la calidad de la gestión pública y evitar la duplicidad de funciones, facilitando en este sentido el acceso a una buena administración pública.

La sectorización promueve una cultura institucional más sólida dentro del aparato gubernamental, ya que se favorece el desarrollo de competencias, la innovación en la gestión pública y la creación de estructuras organizativas más sólidas, elementos esenciales para una administración con miras a ser más cercana, eficiente y verdaderamente orientada al servicio colectivo.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente: Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

Dictamen. Primero. La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecido en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 50, y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a lo siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la XVIII Legislatura, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su aprobación en su caso.¹

¹ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresooqroo.gob.mx/ordenesdla/1099>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. En la Sesión Número 23 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer año de Ejercicio Constitucional celebrada el 14 de abril del 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad, por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia, por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la H. XVIII Legislatura, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.²

² Disponible para consulta en: <https://www.congresoroq.gob.mx/ordenesdia/1174>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

TERCERO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así, en esta fecha, esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria se abocará al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en los siguientes apartados:

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, ambas en materia de sectorización, a efectos de robustecer la coordinación interinstitucional de los entes públicos y garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en sus respectivas funciones al interior de nuestra Entidad Federativa.

En este sentido, resulta menester destacar, que la última finalidad de la presente acción legislativa es fortalecer la alineación estratégica institucional de los proyectos prioritarios del Estado de Quintana Roo, mediante la sectorización de la Agencia de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Proyectos Estratégicos del Estado bajo la coordinación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, esto con miras a un correcto y mejor ejercicio de la función pública.

Bajo esta tesitura, resulta necesario identificar las modificaciones legislativas más importantes propuestas en el documento legislativo en análisis, las cuales serán descritas a continuación:

1. Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se pretende que la Secretaría de Finanzas y Planeación tenga las facultades de acuerdo con su esfera de competencia sobre la política patrimonial de los bienes inmuebles del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

De la misma forma, se establece la facultad de formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de inversión pública privada, así como establecer las directrices de los proyectos de asociación público privada, en coordinación con la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

2. En cuanto a lo planteado en la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo, se propone aterrizar y trasladar las atribuciones en la materia correspondiente y regular como Institución Coordinadora de Sector a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el marco de la sectorización planteada con anterioridad.

Dentro de dichas atribuciones se encuentran: adquirir, administrar, destinar, custodiar y recuperar en su caso, los bienes muebles que integran el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

patrimonio del Estado; elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de bienes muebles de dominio del Estado; vigilar la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente; emitir lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa; entre otros que establezca la ley.

Finalmente, la Iniciativa en mérito realiza diversos cambios en materia de lenguaje neutro de género, a efectos de consolidar un marco normativo garante en el reconocimiento de los derechos de las mujeres dentro del Estado.

En este orden de ideas, la presente comisión dictaminadora puede observar que el documento legislativo en análisis tiene como principal objetivo robustecer la función pública mediante la figura de la sectorización, siendo una medida de modernización de la estructura organizacional al interior del Estado Constitucional de Derecho a efecto de optimizar los recursos públicos, permitiendo mejorar la calidad de la gestión pública y evitar la duplicidad de funciones, facilitando en este sentido el acceso a una buena administración pública.

En el marco de la administración pública, la sectorización ha emergido como un principio organizativo esencial para garantizar una gestión pública eficaz, coherente y orientada al bienestar colectivo. La sectorización consiste en la distribución funcional y temática de las competencias estatales, lo que permite a cada entidad especializada atender de forma más precisa las necesidades sociales y desarrollar políticas públicas con mayor capacidad técnica y operativa.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Dicha organización no solo facilita la coordinación entre las instituciones, sino que también fortalece la rendición de cuentas y la transparencia, asegurando que las acciones administrativas respondan a criterios de especialización, eficiencia, equidad y responsabilidad. Así, la sectorización se constituye como un instrumento necesario para una administración pública moderna, comprometida con la mejora continua de las condiciones del servicio y la garantía efectiva de los derechos fundamentales relacionados a la función pública.

De lo anterior, es menester mencionar, que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de la regularidad constitucional dentro del Estado de derecho en México, y es por conducto de este que se incorporan los derechos humanos reconocidos y no reconocidos expresamente dentro de ella, tal es el caso del derecho humano a la buena administración pública.

En este sentido, es importante mencionar que México ha suscrito diversos tratados e instrumentos internacionales en los cuales se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. "Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública" en su artículo 25.³

³ Disponible en el siguiente link digital:
https://interconecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

2. "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" en su artículo 5, fracción I.⁴

De la misma manera, dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 17, párrafo segundo, se reconoce el derecho humano de todas las personas a la buena administración pública conforme a los principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Dicho artículo establece que la buena administración pública implica que autoridades actúen con dignidad y respeto, además de proporcionar servicios públicos siguiendo los principios de ser regulares, transparentes, disponibles, accesibles, asequibles, aceptables, adaptables y fomentando la participación ciudadana informada, acompañado de una conducta honesta, inclusiva y profesional por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, con el objetivo de asegurar que las acciones gubernamentales estén en línea con los derechos humanos de las personas y se centren en su bienestar.

Por lo cual, es de advertir la existencia de un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad al interior del Estado Mexicano, el cual reconoce y garantiza el derecho humano de toda la ciudadanía a una buena administración pública, la cual se rija bajo los principios de eficacia, eficiencia y transparencia y sea tendiente a responder a los cambios de los entornos social y económico.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar un pronunciamiento en materia del reconocimiento y protección del derecho humano

⁴ Disponible en el siguiente link digital: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-a-s.pdf



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

a la buena administración pública, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). **Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario. **Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.⁵

Que la protección de los derechos humanos y fundamentales constituye una obligación ineludible para el Estado Constitucional de Derecho, toda vez que estas prerrogativas son inherentes a la dignidad de toda persona. En este sentido, las reformas institucionales orientadas a garantizar y fortalecer dichos derechos no solo son necesarias, sino urgentes para asegurar que cada persona acceda a condiciones mínimas de bienestar y desarrollo.

En este orden de ideas, la sectorización de la administración pública se presenta como una herramienta estratégica para lograr una atención más eficaz, equitativa y focalizada, permitiendo que las políticas públicas se diseñen e implementen con base en las necesidades reales de la población, y con ello, se avance de manera sustantiva en la garantía de los derechos fundamentales.

Que la sectorización permite una mejor articulación de las políticas públicas, ya que, al estar organizadas en áreas temáticas definidas, se facilita la planificación estratégica y la asignación eficiente de recursos. Cada sector puede identificar con

⁵ Link digital disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

mayor claridad sus prioridades y establecer metas específicas según su campo de acción, lo cual, no solo mejora la calidad del servicio público, si no que, de igual forma, fortalece la capacidad del Estado para responder con mayor agilidad y pertinencia los desafíos sociales y económicos que enfrenta la población.

Asimismo, la sectorización promueve una cultura institucional más sólida dentro del aparato gubernamental, ya que se favorece el desarrollo de competencias, la innovación en la gestión pública y la creación de estructuras organizativas más sólidas, elementos esenciales para una administración con miras a ser más cercana, eficiente y verdaderamente orientada al servicio colectivo.

En este sentido, quienes integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación en lo general de la iniciativa de presentada, empero, a efectos de fortalecer sus alcances normativos, atendiendo a las observancias realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Con el propósito de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el presente dictamen, se considera oportuno realizar diversas precisiones de numeración, ortografía, lenguaje neutro de género y de técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que al efecto se emita.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Adicionalmente, respecto al artículo 32 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, referido en la iniciativa objeto de estudio, se sugiere prescindir de dicha reforma, toda vez que, para alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, resulta necesario llevar a cabo diversas reformas a otros ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta indispensable contemplar:

ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTAL

Mediante Oficio Número UAF/III/77/2025 de fecha 24 de abril del año 2025, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía Popular, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado lo siguiente:

En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 15 de abril de 2025, a través del cual solicita el impacto presupuestario de la siguiente iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad, por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia, por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, por la Diputada**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, por el Diputado José María Chacón Chable, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y
- V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 15 de abril de 2025, a través del cual el Diputado **Jorge Armando Cabrera Tinajero**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/74/2025** turnado con fecha 15 abril de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.

- Oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/230425-002/IV/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 23 de abril de 2025, a través del cual el Mtro. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

En los términos antes señalados y **con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad, por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia, por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, por el Diputado José María Chacón Chable, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, por el**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/230425-002/IV/2025**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que **no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.**

Se precisa lo anteriormente manifestado en atención al pronunciamiento remitido por la **Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/PFE/SPF/DJAA/0560/IV/2025**, signado por el Mtro. Amadeo Condado Espinoza, Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo, a través del cual manifiesta que no existe un Impacto Presupuestario para esta Secretaría. Esto en observancia al análisis efectuado al marco normativo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del cual se concluye que las atribuciones que le serán transferidas a la Dependencia son susceptibles de ser ejercidas a través de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica vigente, siendo necesario en todo caso, únicamente el de analizar y adecuar el Reglamento Interior a efecto de complementar las facultades que correspondan a cada unidad administrativa.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, esta Secretaría de Finanzas y Planeación (**SEFIPLAN**) valida y manifiesta que por la implementación de la presente iniciativa **no existe un Impacto Presupuestal, para el Ejercicio Fiscal 2025 y Ejercicios subsecuentes.**

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE REFORMAN: La fracción XLV del artículo 33, las fracciones I y IX del artículo 37; **SE DEROGA:** La fracción XL del artículo 37; **SE ADICIONAN:** Las fracciones XLV Bis, XLV Ter, XLV Quater y XLV Quinquies al artículo 33, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. a la XLIV. ...

XLV. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles propiedad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, así como administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los mismos;

XLV Bis. Formular, coordinar, operar, supervisar, regular, vigilar y ejecutar las políticas y procesos, en materia de su competencia, de la política patrimonial sobre los bienes inmuebles del Estado de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo;

XLV Ter. Formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de inversión público privada;

XLV Quater. Establecer la política en materia de inversión público privada y social;

XLV Quinquies. Establecer las directrices de los proyectos de asociación público privada en coordinación con la instancia de gobierno encargada de la administración de los proyectos estratégicos;

XLVI. a la LIX. ...

Artículo 37. ...

I. Formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción, fomento económico y competitividad, en materia industrial, minera de comercio exterior e interior, abasto servicios, artesanías, innovación y tecnología, desregulación económica, así como participar en lo relativo a la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

industrialización agropecuaria y forestal, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y las normas y lineamientos que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación, y ejercer por delegación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en esas materias contengan los convenios suscritos entre las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal;

II. a la VIII. ...

IX. Establecer la política en materia de atracción de inversiones y promover en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, y las demás instancias gubernamentales en la materia, la implantación de los programas económicos que dan lugar a los estímulos fiscales y facilidades administrativas para el fomento de las actividades económicas en la entidad;

X. a la XXXIX. ...

XL. DEROGADO

XLI. a la XLIII. ...

SEGUNDO. SE REFORMAN: Las fracciones VI y XV del artículo 2, el artículo 9, el segundo párrafo del artículo 10, la fracción IV del artículo 17, el artículo 20, el artículo 48, el artículo 50, el artículo 54, el primer párrafo del artículo 54 Bis, el artículo 54 septies, las fracciones XIII y XIV del artículo 54 Octies, el artículo 54 Nonies, el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 54 Decies, el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 54 Undecies, el primer y el último párrafo, así como la fracción X del artículo 57, el primer párrafo y las fracciones II, IV y V del artículo 58, las fracciones



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XV, XVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 59, la fracción II del artículo 60 Bis, el artículo 86, el primer párrafo del artículo 98 y la fracción II del artículo 99; **SE DEROGA:** El artículo 60; **SE ADICIONAN:** Las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 58, todos de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a la V. ...

VI. Directora o Director General: La Persona Titular de la Dirección General de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo;

VII. a la XIV. ...

XV. SEDE: La Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 9.- Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas, para efectos administrativos, por la SEFIPLAN.

Artículo 10.- ...

La inscripción indebida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales en que se incurra, de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 17.- ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. a la III. ...

IV. Las personas destinatarias deberán utilizar los inmuebles de una manera óptima, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto expidan la SEFIPLAN y la Agencia, y

V. ...

Artículo 20.- Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de los inmuebles propiedad del Estado, así como para lograr su óptimo aprovechamiento, intervendrá la Agencia en coordinación con la SEFIPLAN, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades deberán presentar ante la Agencia, un programa anual calendarizado, previamente aprobado por la SEFIPLAN, que contenga sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en la materia.

Artículo 50.- Las Dependencias y Entidades podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio cuando no sea posible o conveniente su adquisición, en cuyo caso están obligadas a acreditar tales supuestos ante la Agencia. Tanto en la adquisición como en el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas, se requerirá el dictamen estructural emitido por la Secretaría de Obras Públicas, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras dependencias.

Artículo 54.- La Agencia, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias y Entidades, y en consulta previa a la Junta y a la SEFIPLAN, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual, a fin de establecer mecanismos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar el patrimonio inmobiliario del Estado.

Artículo 54 Bis. - La Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, es un organismo público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la SEFIPLAN, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Artículo 54 Septies. - La Junta de Gobierno será el órgano superior de la Agencia y se integra por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ocupará la Presidencia;
- II. La persona Titular de la SEFIPLAN, con el carácter de Vicepresidencia, quien suplirá las ausencias de la persona Titular de la Presidencia;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en calidad de Vocal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, en calidad de Vocal;
- V. La persona Titular de la SEDE, en calidad de vocal;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Obras Públicas, en calidad de Vocal, y
- VII. Tres personas ciudadanas del Estado que sean designadas por el Comité.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La Junta contará en apoyo de sus actividades con una Secretaría Técnica a cargo de la Directora o el Director General de la Agencia.

Las personas integrantes en calidad de propietarias podrán designar a una persona suplente, quien deberá tener nivel de subsecretaria o su equivalente. Los cargos de las personas integrantes son honoríficos y no percibirán remuneración alguna.

La Junta funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus personas integrantes, siendo indispensable la presencia de la persona Titular de la Presidencia o su suplente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá por lo menos cuatro veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria las veces que fuere necesario a convocatoria de la Presidencia.

La vigilancia de la Agencia estará a cargo de una Comisaría Pública Propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 54 Octies.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Recibir y, en su caso, aprobar los informes de la Directora o el Director General;

XIV. Autorizar las ausencias de la Directora o el Director General cuando sean por un plazo mayor de quince días;

XV. a la XIX. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 54 Nonies.- La Directora o el Director General será designado y removido libremente por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 54 Decies.- Para ser Directora o Director General se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. ...

III. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y por delitos que sean considerados actos de corrupción.

Artículo 54 Undecies.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la XVI. ...

XVII. Las demás que determine la Junta, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o que deriven de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. a la IX. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

X. Instruir, en su caso, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes de dominio del Estado;

XI. a la **XIV.** ...

Estas atribuciones las ejercerá directamente, sin perjuicio de que las delegue en la SEFIPLAN o la Agencia.

Artículo 58.- Corresponde a la SEFIPLAN:

I. ...

II. En coordinación con la Agencia, proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial propiedad del Estado;

III. ...

IV. Promover, opinar e intervenir en la constitución de empresas de participación estatal, fideicomisos, asociaciones, sociedades civiles o asimiladas a éstas, cuando tengan como propósito la realización de operaciones relacionadas con los bienes inmuebles del Estado;

V. Adquirir, administrar, destinar, custodiar, recuperar, en su caso, los bienes muebles que integran el patrimonio del Estado;

VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de los bienes muebles de dominio del Estado;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VII. Vigilar la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se emitan, dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Coordinar y conducir los actos jurídicos, registros, altas y bajas que se realicen sobre los bienes muebles regulados por esta Ley;

IX. Proporcionar la asesoría que se le solicite para la adquisición, inventario, control y vigilancia que, sobre los bienes muebles de dominio del Estado, realicen las Dependencias y Entidades;

X. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptarse en las Entidades, Dependencias y personas usuarias de los bienes muebles, para la debida administración del patrimonio del Estado, y

XI. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 59.- ...

I. a la **XIV.** ...

XV. En el ámbito de sus facultades, otorgar, en coordinación con la SEFIPLAN, concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la Administración Pública Estatal; y gestionar las revocaciones y caducidad de las mismas incluyendo las autorizaciones relacionadas con Proyectos de Asociación Público Privadas;

XVI. a la **XVII.** ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XVIII. Determinar y convenir, conjuntamente con la SEFIPLAN, las prioridades y requerimientos de suelo para vivienda;

XIX. a la **XXXI.** ...

XXXII. Coordinar con la SEFIPLAN, la instrumentación de la estrategia para financiar el desarrollo de Proyectos de Asociaciones Público Privados;

XXXIII. Obtener, en coordinación con la SEFIPLAN, el financiamiento de contraparte, que es el monto que las entidades públicas requieren de invertir los Proyectos de Asociación Público Privada;

XXXIV. Diseñar e instrumentar en coordinación con la SEFIPLAN, mecanismos para captar flujos de efectivo presupuestales para el pago y/o arrendamiento de los Proyectos de Asociación Público Privada;

XXXV. Diseñar e instrumentar, en coordinación con la SEFIPLAN, los proyectos de los decretos, mandatos, contratos, reglas de operación y demás documentos legales que se requieran;

XXXVI a la **XXXVII.** ...

Artículo 60.- DEROGADO.

Artículo 60 Bis.- ...

I. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Informar a la SEFIPLAN de los actos jurídicos, registros, altas y bajas que se realicen sobre los bienes inmuebles de su competencia regulados por esta ley;

III. a la XIX. ...

Artículo 86.- La Autoridad concedente, la Autoridad Auxiliar y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar en cualquier tiempo visitas de verificación a las personas concesionarias, o personas físicas o morales subcontratadas, en los casos en que la ley permita la subcontratación, a efecto de constatar el estado y las condiciones en que se encuentra el bien objeto de la concesión o el servicio público concesionado. Al término de las visitas, las autoridades, levantarán el acta circunstanciada y formularán un dictamen técnico.

Artículo 98.- Las obras e instalaciones que deba construir y realizar la persona concesionaria conforme al título de concesión, sólo podrán llevarse a cabo, previa aprobación de los estudios y proyectos conducentes por parte de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas y la Agencia, en los ámbitos de competencia correspondientes. La ejecución, construcción, reconstrucción o realización de las obras e instalaciones se llevará a cabo bajo la supervisión técnica de la Dependencia o Entidad correspondiente conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, quién a su vez tendrá la obligación de asistirse del personal especializado en la materia.

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 99.- ...

I. ...

II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie, a cambio del uso y goce del bien permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por la Agencia y la SEFIPLAN.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias y a las demás disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en todo lo que no se oponga al presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. La entrada en vigor del presente Decreto no afectará los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y que, en virtud del presente Decreto, se sectoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que no se afectarán regímenes, derechos laborales ni el cumplimiento de obligaciones previamente contraídas por el citado Organismo Público Descentralizado.

QUINTO. Los asuntos, procedimientos y demás trámites vigentes a cargo de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este Decreto, serán informados de inmediato a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la coordinación y seguimiento correspondiente.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecido en el presente dictamen.

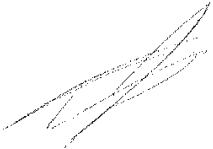
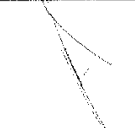
SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. HUGO ALDAY NIETO		
 DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES		
 DIP. ALEXA MURGUÍA TRUJILLO		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTA: No habiendo observaciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por unanimidad con 24 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por unanimidad con 24 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

PRESIDENTA: Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 24 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva y en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

**LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO; DECRETA:**

**SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO Y DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTA: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 25, el día jueves 24 de Abril de 2025, término de la presente sesión.

PRESIDENTA: Se clausura la sesión número 24 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 19:21 horas del día jueves 24 de abril de 2025.

Muchas gracias, por su amable asistencia.